



El pecado nefando en la Universidad de Alcalá: Praxis procesal y jurisdicción académica a inicios del siglo XVIII

The nefarious sin at the University of Alcalá: Procedural practice and academic jurisdiction at the beginning of the 18th century

Juan Pedro Navarro Martínez

Universidad de Murcia (España)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0615-7175>

juanpedro.navarro@um.es

Nota biográfica

Contratado investigador FPU del Ministerio de Educación en la Universidad de Murcia. Graduado en Historia por la UM, Máster de Estudios Avanzados en Historia Moderna en las Universidades Autónoma de Madrid, Cantabria y Santiago de Compostela. Teaching Assistant en la Universidad de Leeds e investigador visitante en diversas universidades de Europa y América. Sus principales líneas de investigación son el estudio del tratamiento judicial del pecado nefando en los tribunales de justicia ordinaria y el consiguiente cambio de paradigma socio-legal en la aplicación de las penas correspondientes en el siglo XVIII. Del mismo modo, estudia de forma complementaria la construcción social del arquetipo de sodomita y las formas de masculinidad disidente en el Antiguo Régimen.

RESUMEN

El presente artículo pretende poner de manifiesto las analogías entre la vía escolástica y la vía ordinaria de la justicia, la aplicación o no del “orden solemne” de la institución, y la aplicación del fuero académico a las causas criminales del pecado nefando. De igual manera, el estudio de caso del proceso judicial contra el estudiante Manuel Ramos, acusado de sodomía con otros colegiales, permite analizar dinámicas y jerarquías construidas en el entorno académico. Por último, se pretende entender la mitomanía como elemento agravante judicial.

PALABRAS CLAVE

Fuero Académico; Pecado Nefando; Universidad de Alcalá de Henares; Colegio Menor; Siglo XVIII

ABSTRACT

This article aims to highlight the analogies between the scholastic way and the ordinary way of justice, the application or not of the “solemn order” of the institution, and the application of academic jurisdiction to criminal cases of this nature. Similarly, the judicial process against the student Manuel Ramos, accused of practicing the nefarious sin with other schoolboys, allows in turn to analyze dynamics and hierarchies built in the academic environment. Finally, it is intended to understand mythomania as a judicial aggravating element.

KEYWORDS

Academic Jurisdiction; Nefarious sin; University of Alcalá de Henares; Minor College, 18th century

INTRODUCCIÓN

En la modernidad se dieron variadas circunstancias por las cuales un individuo, a través de su fuero privativo, podía eludir la vía ordinaria de la Justicia encarnada en los concejos, corregimientos, Reales Audiencias y Chancillerías. Los fueros han sido asimilados como *privilegio*, *derecho tradicional* y *derecho especial* y tuvieron una importancia radical en el mantenimiento del sistema estamental del Antiguo Régimen. Tal como apunta la reflexión, ya clásica, del *iushistoriador* Alfonso García Gallo, se podría definir este fenómeno jurídico como un aspecto más de la “constitución y organización autónoma” de un territorio particular o de un estamento, y en ocasiones, de ambas a un tiempo.¹ En este sentido, se debe diferenciar entre lo que comúnmente ha sido reconocido como *derecho foral*, entendido como el privilegio de un territorio y de quienes habitan en el mismo, otorgado habitualmente por el monarca a razón de las relaciones históricas de este territorio con la política de la Corona; y el *régimen de aforamiento* que es el que interesa en este ensayo por ser el propio a los individuos que pertenecen a la academia. El aforamiento fue asimilado en los siglos modernos como una fórmula propia de ciertos grupos sociales que, por características estamentales, poseían una serie de normas y privilegios particulares, eludiendo por ello los cauces generales. Quizá el ejemplo más clarificador de la fórmula de aforamiento fue el eclesiástico, que a tenor de su posición como delegados de la fe, permitió a los religiosos acusados de ciertos delitos contra la moral ser procesados por la justicia eclesiástica en exclusiva.² También los militares gozaron de fuero propio, tribunales asignados, privilegios fiscales y económicos y unas ordenanzas orientadas a la disciplina del cuerpo.³

De una forma ciertamente similar y complementaria, el fuero académico —también denominado universitario o escolástico— otorgará los mismos privilegios y responsabilidad a los miembros de la comunidad educativa superior. Los estudiantes, pero también los profesores y otros miembros de la administración y servicio universitario gozaron de este fuero que les permitía hacer caso omiso a la justicia ordinaria en caso de pleito civil o criminal. En las siguientes páginas analizaremos este resorte jurisdiccional, usando como ejemplo la causa judicial iniciada por la Audiencia Escolástica de Alcalá de Henares contra Manuel Ramos, acusado de pecado nefando en 1716.

1. MÉTODOS, PROBLEMÁTICA TEXTUAL Y RETOS

En el prefacio del bestseller historiográfico *Il formaggio e i vermi* (1982), Carlo Ginzburg señalaba algunos de los problemas derivados del estudio de los escasos testimonios sobre “comportamientos y actitudes” de los comunes frente a las gestas y la historia política.⁴ Casi cuarenta años después, la Nueva Historia Social, los estudios subalternos y el auge de la Historia Cultural en combinación con la perspectiva de género han conseguido resituar los estudios sobre criminalidad sexual de los ominosos márgenes historiográficos a la centralidad más absoluta.⁵ Si afinamos el campo de acción, los trabajos sobre delitos sexuales en la modernidad hispánica han resultado, paradójicamente, el ejemplo más claro de esta necesaria recentralización del problema social. Desde la publicación de *Inquisición y Represión sexual en Valencia* en 1986 —que se puede considerar la *opera prima* de este tipo de trabajos— y *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas* en 1990, los historiadores de la cuestión sexual en España han venido definiendo nuevas perspectivas

¹ Alfonso GARCÍA Gallo, “Aportación al estudio de los fueros” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1, XXVI, 1956, p.411; sobre la construcción del orden jurídico pluralista y las particularidades propias a los fueros privilegiados ver Antonio Manuel HESPANHA, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p.103.

² Por supuesto, los recursos dados permitieron a la justicia real ordinaria el sentenciar y procesar, tras la degradación y la consiguiente pérdida del privilegio. Guillermo DE LOS REYES, “Curas, Dones y Sodomitas, Sexual Moral Discourses and Illicit Sexualities among Priests in Colonial Mexico” en *Anuario de Estudios Americanos*, 67, 1, enero-junio, 2010, pp.53-76.

³ Existió en el siglo XVIII, un interés por parte de la Monarquía en el refuerzo de este privilegio, traducido en honores, privilegios y exenciones, para incentivar el reclutamiento voluntario, si bien como apunta Francisco Andújar, esta tendencia no supuso un incremento real del cuerpo. Francisco ANDÚJAR CASTILLO, “El fuero militar en el siglo XVIII: Un estatuto de privilegio” en *Chronica Nova*, 23, 1996, p.30; también en José CEPEDA GÓMEZ, “El fuero militar en el siglo XVIII” en Enrique MARTÍNEZ RUÍZ; Magdalena de PAZZIS PI (coord.) *Las instituciones en la Edad Moderna: Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 293-304.

⁴ Carlo GINZBURG, *El queso y los gusanos: El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Madrid, Península, 2016, p.13

⁵ Sirvan de ejemplo las aportaciones más recientes sobre el problema, dadas sobre todo en los circuitos americanos. Zeb TORTORICI, (ed.) *Sexuality and the Unnatural in Colonial Latin America*, Berkley, University of California Press, 2016; Fernanda MOLINA, *Cuando amar era pecado, Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*, Lima/La Paz, Plural/Ifea, 2017.

para la elaboración de un relato plural sobre la vida cotidiana y las formas de alteridad.⁶ Al fin se puede afirmar con rotundidad que las experiencias y representaciones elaboradas en torno al pecado nefando no son una cuestión marginal y que la fenomenología del pecado-delito tiene una sombra alargada, que incide no solo en los aspectos legales y judiciales del crimen. Este estudio pretende incidir en ello, al analizar desde una perspectiva crítica -y atendiendo al sesgo de la propia fuente- los discursos no oficiales sobre la sodomía desde la voz de los implicados directos e indirectos en las causas de esta naturaleza.⁷

Para poder analizar en profundidad un caso de estas características resulta fundamental aplicar tres modelos diferenciados —pero contingentes— de análisis textual. El primero, que remite precisamente a los primeros trabajos de la escuela de microhistoria italiana, es en uso de la escala reducida.⁸ Al aplicar este marcador analítico, se pretende vertebrar a través de la historia individual —en este caso, la experiencia judicial de Manuel Ramos ante la Audiencia Escolástica— algunas cuestiones globales, como el funcionamiento de un tribunal de estas características, el tratamiento que se da a ciertos delitos y la visión del conjunto social que puede ofrecer el relato procesal. Este modelo debe acompañarse de los aportes esenciales de la Historia Social del Crimen, que permiten trabajar con mayor amplitud las fuentes expedientales.⁹ Se ha de conocer no solo la historia particular de la que emana un proceso, sino también la praxis institucional, el contexto social y legal y la agencia de los distintos actores que componen la causa. Por último, la perspectiva emanada de los estudios sobre sexualidad resulta idónea para este caso concreto. En este sentido, la irrupción de tendencias historiográficas de origen anglosajón como los *Queer Studies*, pueden ser útiles para comprender la construcción de la otredad en términos sexuales, siempre y cuando se conecte con el contexto concreto sobre el que se trabaja.¹⁰

En lo relativo a la fuente, debe incidirse en sus particularidades más acusadas. Emanada del fondo Universidad del Archivo Histórico Nacional de Madrid, el expediente judicial contra Manuel Ramos permite a un tiempo conocer cómo se articula la acción judicial de la Audiencia y comprender las particularidades de la representación de un delito tan particular como el nefando en un organismo universitario. Sobre lo primero, ya tenemos ejemplos señeros remitidos por Torres Sanz para el caso vallisoletano; Alonso Romero desde lo teórico y Polo Rodríguez en la praxis para la Audiencia Escolástica de Salamanca; y el trabajo conjunto de Ruíz Rodríguez y Urosa Sánchez para la Audiencia de Alcalá, *Pleitos y pleiteantes ante la corte de la justicia de la universidad complutense*.¹¹ No obstante, las causas por pecado nefando conservadas son escasísimas —máxime en el siglo XVIII— por lo que apenas se tiene registro sobre la praxis de la Audiencia frente a este delito. Este silencio administrativo se explica desde luego en la praxis de la justicia ordinaria castellana, según la cual el pecado nefando, considerado delito atroz, quedaba reservado en exclusiva a la justicia real.¹²

No obstante, este bajo *ratio causae* en tribunal escolástico hace del expediente presentado un documento esencial no solo para comprender las dinámicas ya descritas, sino sobre todo para entender hasta qué punto el fuero privilegiado otorgado a los estudiantes universitarios, podía proteger a un acusado de un delito que en términos legales estaba equiparado a los delitos de herejía y lesa majestad. Se intentará poner de manifiesto las analogías entre la vía escolástica y la vía ordinaria de la justicia para así confirmar o

⁶ Rafael CARRASCO, *Inquisición y represión sexual en Valencia, Historia de los sodomitas*, Barcelona: Laertes, 1986; Francisco TOMÁS Y VALIENTE et al. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1991. pp. 33-55

⁷ Gayatri Chakravorty SPIVAK, *¿Puede hablar el subalterno?*, Buenos Aires, El Cuenco de Plata, 2011.

⁸ Se deben señalar a este tenor, además de las aportaciones de Giovanni Levi, Carlo Ginzburg o Simona Cerutti, los trabajos de Natalie Zemon David o en la órbita española, el estudio sobre autobiografías de James Amelang. Natalie Zemon DAVIS, *El regreso de Martín Guerre*, Madrid, Akal, 2013; James AMELANG, *El vuelo de Ícaro. La autobiografía popular en la Europa Moderna*, Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores, 2003.

⁹ Pablo PÉREZ GARCÍA “Una reflexión en torno a la Historia de la Criminalidad”, en *Revista d’historia medieval*, N° 1, *Violència i marginació en la societat medieval*, 1990, pp.11-37.

¹⁰ Sobre ello se hace una reflexión más profunda en Juan Pedro NAVARRO MARTÍNEZ, “Queerizar el Antiguo Régimen. Teorizando sobre la construcción del “pecado contra natura” y la “sodomía” en la Edad Moderna, VV.AA, *Maricorners, Investigaciones queer en la Academia*, Madrid, Egales, 2019, pp.307-334.

¹¹ David TORRES SANZ, “La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625)” en *Anuario de historia del derecho español*, nº 61, 1991, pp.5-86; María Paz ALONSO ROMERO, “El fuero universitario salmantino (Siglos XIII-XIX)”, Luis Enrique RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES; Juan Luis POLO RODRÍGUEZ (coord.) *La Universidad de Salamanca y sus confluencias americanas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, pp.63-90; Juan Luis POLO RODRÍGUEZ, “Veintinueve apercebimientos del juez del Estudio de la Universidad de Salamanca”, en *Cuadernos De Historia Moderna*, 15, 1994, pp.143-167; José Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ; Jorge UROSA SÁNCHEZ, *Pleitos y pleiteantes ante la Corte de Justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1998.

¹² Isabel RAMOS VÁZQUEZ, “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos* XXVI, 2004, pp. 255-299.

desmentir las tesis que apuntan al laxo carácter de la Audiencia Escolástica frente a las justicias ordinarias.¹³ Por otro lado, la causa contra el joven Ramos, estudiante del Colegio Menor de San Basilio e hijo de un tabernero de Madrid, permite describir mejor las formas de vida de los colegiales menores de entornos humildes en un sistema universitario como el complutense, donde el centralismo radicaría en el Colegio Mayor de San Ildefonso, semillero de la élite de poder del siglo XVIII. De forma paralela se pretende comprender la actuación del fuero privilegiado ante un pecado cuya punición, según la propia ley castellana “no entiende de estatus”, y de forma paralela, cuáles fueron los agravantes penales que sufrió el acusado por sobornar a sus supuestos cómplices sexuales y mentir sobre sus humildes orígenes. Este último punto resulta fundamental para la construcción del relato procesal pues Manuel de Ramos elabora, según las delaciones del resto de colegiales que le conocieron, un discurso fantástico sobre su propia genealogía y su situación socioeconómica, denominándose a sí mismo “príncipe de la Turquía”, en el presumible intento de embaucar e impresionar a sus intereses sexuales.

2. LAS PARTICULARIDADES DEL FUERO UNIVERSITARIO EN CASTILLA

Si se atiende al privilegio académico en Castilla y su campo de acción, sus primeras imprimaciones en el terreno legal las observamos en la II Partida de Alfonso X sobre los “Estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros e de los escolares”. Es aquí donde, por vez primera, se establece la competencia del rector para actuar como administrador de la justicia en el ámbito académico.

“Otrosí pueden establecer por sí mismos un Mayoral sobre todos, al que llaman en latín Rector del Estudio, al qual obedezcan en las cosas couenientes, e guisadas e derechas. E el Rector deue castigar e apremiar a los Escolares que no levanten bandos ni peleas (...) E que se guarden en todas guisas, que non fagan deshonrra ni tuerto a ninguno (...) E si contra esto fiziesen, entonce el nuestro Juez los deue castigar e endereçar, de manera que se quiten de mal e fagan bien”.¹⁴

No se refiere el corpus al rector de universidad propiamente dicho, sino más bien a la figura principal del Estudio General (*studium generale*) que cumplía las funciones de juez y gobernador. Estos organismos educativos primigenios fueron el germen de la mayor parte de las instituciones universitarias medievales y modernas. Ya veinticinco años antes de la redacción del corpus alfonsino, la promulgación del papa Gregorio IX de la Bula *Parens Scientiarum* de 13 de abril de 1231 había otorgado el título de *universitas magistrorum et scholarium* al Estudio de París, definiendo la institución no solo como un órgano educativo, sino también como una corporación compleja con capacidad para la administración y gobierno.¹⁵ El reconocimiento de los organismos educativos como *iurisdictio* permitió a las sociedades medievales y modernas reconocer la utilidad social del estudio y el *status studentum* dentro de *privilegium fori*.¹⁶ Un privilegio que como apunta Le Goff, se construye en la ambivalencia entre lo laico y lo eclesial, a razón del propio carácter mixto de la institución, casi siempre fundada por la acción conjunta del pontífice y el rey.¹⁷

Así se observa en el caso castellano. El primer Estudio General del que se tiene constancia en las tierras de Castilla es el efímero Estudio General de Palencia (1208-1241) seguido a los pocos años por el de Salamanca (1218) y no es hasta finales del siglo XIII cuando se fundan los de Murcia (1272) y Alcalá de Henares (1293). Serán precisamente Salamanca, Alcalá y Valladolid -que según su propia mitología provendría del traslado del estudio palentino- los que adquieren la categoría de “Estudios Mayores”. Recibieron este título

¹³ Esta tesis ha sido sostenida especialmente por Ruíz Rodríguez, posición que aún mantiene en su reciente publicación sobre el aforamiento de la familia Colodro en la jurisdicción académica complutense. Ignacio RUÍZ RODRÍGUEZ, “Cobefienses y Colodros ante la jurisdicción académica de la histórica Universidad de Alcalá”, en *Revista de Derecho de la Cultura* n.º2, 2020, s/f, (Publicación en línea, <http://revistaderechocultura.es/2020/cobenenses-y-colodros-ante-la-jurisdiccion-academica-de-la-historica-universidad-de-alcala/>, revisado el 18/11/2020).

¹⁴ Gregorio LÓPEZ, *Las Siete Partidas del muy noble Rey Don Alfonso el Sabio, Glosadas por el Lic. Gregorio López*, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1843, Tomo I, II Partida, Título XXXI, L.VI, p.650

¹⁵ Raúl MADRID, “El concepto de “libertas scholastica” y el modelo metodológico de la universidad medieval” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXVIII*, 2016, p.363.

¹⁶ Gustavo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser estudiante en el periodo Barroco. Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina, 1580-1640*, Madrid: CCHS-FEHM, 2018, p.46-47.

¹⁷ Jaques LE GOFF, “¿Qué conciencia tenía de sí misma la Universidad medieval?”, *Tiempo, trabajo y cultura en occidente*, Madrid, Taurus, 1983, p.190, cfr. Gustavo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser Estudiante [...] op.cit.*, p.47.

no solo por su utilidad por parte de la Monarquía para el proceso educativo sino también por el tamaño, el número de estudiantes y la realidad social y administrativa que les caracterizó durante la Edad Moderna.¹⁸

2. 1. MODELOS SALMANTINO Y VALLISOLETANO: MAESTRESCUELAS Y RECTORES

Si se hace una breve introducción al origen y funcionamiento de estas tres universidades mayores, habría que remitir en primer lugar el caso salmantino. Salamanca recibirá el título de *universitas* precisamente bajo el gobierno de Alfonso X mediante carta magna en 1254 para que en “el Estudio sea más avanzado e más aprovechado” dignidad confirmada por el papa Alejandro IV mediante la bula *Dignum Arbitramur*.¹⁹ Según María Paz Alonso Romero, la *licentia ubique docendi* que otorga el papa a Salamanca permitirá que los jueces eclesiásticos no se entrometieran en cuestiones legales de la jurisdicción académica, quedando estos asuntos legados a la figura del maestrescuela.²⁰ Este cargo fue cambiando en sus atribuciones desde su surgimiento, destacando las constituciones de Martín V en 1422, en las que pasó de ser elegido por el cabildo catedralicio a ser elegido por un claustro universitario. La concordia de Santa Fe de 1492 afianzó aún más esta figura, que será propuesta al pontífice por parte del monarca, y pudiendo el maestrescuela poder conocer sobre cualquier causa en el ámbito jurisdiccional académico, todo ello asumido en la Recopilación de 1625.²¹ Gustavo Hernández da las claves sobre el funcionamiento administrativo de la institución salmantina, encabezada no solo por el rector, sino también por este cargo con funciones de jurista designado por el monarca, pero que cumplía su oficio según el cabildo catedralicio.²²

Como sucedía en Salamanca, otras instituciones de características similares fueron adquiriendo estas competencias de pleno control y administración de la justicia de sus estudiantes. Así lo vemos en la Universidad de Valladolid que, remitiendo al libro becerro compuesto por el fraile Vicente Velázquez de Figueroa (1757), parece confirmarse como *estudio general* mediante bula de Clemente VI a petición de Alfonso XI, de la que solo nos consta una copia ya en tiempos del “antipapa” Clemente VII de Aviñón en 1384.²³ Frente al modelo salmantino, en Valladolid es el rector el que asume la administración de la justicia en primera instancia, siendo el claustro mismo el que asumía esta competencia en segunda instancia. Para el caso de Valladolid, la autoridad rectoral estuvo en permanente conflicto con la otra gran institución judicial de la ciudad, la Chancillería, contándose innumerables conflictos jurisdiccionales entre el fuero universitario y la justicia ordinaria. El privilegio académico permitió la exención de los matriculados a presentarse frente los tribunales superiores, aunque fuera esta quien iniciara los procesos contra el alumnado vallisoletano. Como ejemplo de estos conflictos continuados, se trae a colación la causa trabajada por Margarita Torremocha sobre Bernardo de la Plaza, joven natural de Burgo de Osma que viaja a Valladolid en 1704 con la intención de estudiar Leyes y que es apresado en las cárceles de la Chancillería por portar armas de fuego. La captura de un aforado universitario —si bien no sabemos si estaba matriculado en aquel momento— activó los mecanismos claustrales que rechazaron la incoación de la Chancillería y lo que más se destaca de la causa, levantó a los estudiantes para tomar la justicia por su mano.

“Aviendo hallado mucho número, que excedían de quinientos, con armas de fuego y espadas, procuró por sí, y otros catedráticos el aquietarlos, como lo huviera conseguido a no aver aumen-

¹⁸ Eduardo ESCARTÍN SÁNCHEZ, “Universidades mayores y menores. Una polémica en la Cataluña del siglo XVII” en *Revista Pedralbes*, 23, 2003, p.188.

¹⁹ Águeda M.ª RODRÍGUEZ CRUZ, *Colección documental. Selección de algunos de los documentos más importantes de la historia de la Universidad de Salamanca y de su proyección en Hispanoamérica*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1977. Documento V. 1254, mayo, 8. Toledo. Real cédula de Alfonso X el Sabio en que confirma los privilegios de la Universidad de Salamanca y le da una reglamentación.

²⁰ María Paz ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del estudio salmantino*, Madrid, Tecnos, 1997, p.40.

²¹ Alonso ESCOBAR Y LOAISA, *Opus posthumum de pontificia et regia jurisdictione in studiis generalibus, et de iudicibus foro que studiosorum*, Lyon, Delille, 1737.

²² Gustavo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, “Maestrescuelas en Salamanca durante el periodo Barroco: fuero universitario y conflictos de poder” en *Cuadernos de Historia del Derecho* 24, 2017, p.210.

²³ No obstante, careció de facultad de Teología hasta 1417, cuando Martín V decide acabar con el privilegio de la Universidad de París para que solo se pudiera estudiar la materia divina en esta institución. Vicente VELÁZQUEZ DE FIGUEROA, *Historia de la Universidad de Valladolid. Transcrita del “Libro de Bezerra” que compuso el R. P. Fray Vicente Velázquez de Figueroa; complementada con notas y apéndices por Mariano Alcocer Martínez; seguida de los Estatutos en latín traducidos por Francisco Fernández Moreno; con una introducción del Sr. D. Calixto Valverde y Valverde*, Valladolid, Imprenta Castellana, 1918, p.9.

tado el recelo y irritado su juventud la diligencia escusada con que se previnieron los alcaldes y el nuestro presidente de esta Chanzillería, convocando los soldados y guardas de tabaco que avía en esta ciudad, para que les defendiesen y guardasen la cárcel”.²⁴

Estos frecuentes pleitos de competencias y las consiguientes algaradas de los estudiantes en “defensa del privilegio de todos” ponen de manifiesto el deseo de independencia judicial para el caso vallisoletano.²⁵

2.2. ALCALÁ DE HENARES, UNA UNIVERSIDAD “PLANETARIA”

El estudio de Alcalá de Henares tuvo que esperar a su refundación como *Colegio de San Ildefonso/Universidad Cisneriana* por el entonces arzobispo Francisco Jiménez de Cisneros en 1499. Se data ese año como el de la refundación por ser en el que Alejandro VI, mediante la bula *Inter cetera*, daba visto bueno al proyecto universitario en la ciudad complutense. El 22 de enero de 1510, ya convertido en Cardenal de Santa Sabina, Cisneros publica las Constituciones en un ejercicio de asunción de poderes en el cargo rectoral, que sería obviamente asumido por él mismo. Esta posición se ve reafirmada con la refrenda papal dada en 1512, cuando el pontífice Julio II otorga las bulas *Quoniam per litterarum studia*, *Super familiam* y, en fin, la *Carta magna* para la recuperación del Estudio alcalaíno.²⁶ En la práctica, este conjunto documental supondrá la asimilación de una serie de prerrogativas rectorales en materia jurisdiccional sobre el conjunto corporativo académico: estudiantes, profesores y miembros de la administración universitaria. Tal como señala Ignacio Ruiz Rodríguez, la consecuencia más inmediata de esta bula fue la capacidad del rector complutense de incoar causas civiles y criminales relativas a su jurisdicción eludiendo la ordinaria de Toledo.²⁷ Las originales Constituciones Cisnerianas, corpus legal del primitivo Colegio Mayor de San Ildefonso, ya organizan el nombramiento del Rector a través de los colegiales, sus funciones y la duración del cargo.

“Establecemos y ordenamos que todos y cada uno de los (colegiales) de esta Academia y Universidad de cualquier cualidad, grado, orden y condición o preeminencia que haya, estén perpetuamente en todas y cada una de las cosas bajo el régimen y gobierno del Rector de nuestro Colegio”.²⁸

Estas atribuciones se materializaban en un control total de las parcelas académica, jurisdiccional, colegial y judicial, confiriéndole capacidades propias a otros cargos. Su capacidad jurídica para la impartición de la justicia iba desde las penas económicas, la prisión en la cárcel universitaria —situada en los alrededores del Colegio Mayor— y por supuesto, en los delitos más graves, el traslado de la causa, bien al nuncio para apelación a las justicias eclesiásticas, bien a los tribunales ordinarios para casos que competieran a la justicia real.²⁹ La centralización del poder rectoral complutense, a la manera de Valladolid, fue constante desde la muerte del Cardenal Cisneros. Ante esto, el arzobispado de Toledo mantendría una agría pugna por la reducción de las capacidades del cargo escolástico para asimilar las competencias que en otras universidades castellanas tenían los maestrescuelas (Salamanca) u otro cargo religioso y acaparar así la administración de la justicia y el control social y moral. Para el caso de Alcalá, el rector únicamente recibió supervisión en sus acciones del abad de la Iglesia Colegial de San Justo y Pastor, que una vez al año realizaba visita para corregir los excesos administrativos y judiciales del cargo rectoral y de los comisarios reales que, sin periodicidad concreta, velaban por el cumplimiento del patronazgo del monarca sobre la instrucción.³⁰ Huelga decir que, por la propia naturaleza del cargo, elegido de entre los colegiales, pero también por ellos mismos

²⁴ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, “Ciudades Universitarias y orden público en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, III, 2004, p.142.

²⁵ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, “Universidad de Valladolid. Fuentes documentales y líneas de investigación”, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES; Juan Luis POLO RODRÍGUEZ (eds.). *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna*, II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada, Salamanca, Miscelánea Alfonso IX-Universidad de Salamanca, 2008, p.48, pp.41-69.

²⁶ AHN. Consejos. Leg.51.502, exp.1.

²⁷ Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ, “Cobeñenses y Colodros [...]”, *op.cit.*, nota 5.

²⁸ AHN. Universidades, Libro 1085, transcrito en Ramón GONZÁLEZ NAVARRO, *Universidad complutense. constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, Ediciones Alcalá, 1984, p. 331.

²⁹ Gustavo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser Estudiante [...] op.cit.*, p.54.

³⁰ Ramón GONZÁLEZ NAVARRO, “Las constituciones originales cisnerianas y su evolución hasta la Reforma de Obando” en *Estudios de historia social y económica de América*, n.16-17, 1998, p. 642.

conformados en bandos, su acción solía ser ciertamente partidista.³¹ Las retiradas negligencias en la administración económica y judicial, observadas ya en las primeras visitas en el periodo postcisneriano suscitaron multitud de reformas universitarias durante todo el siglo XVI, destacando la de Francisco de Navarra, Juan de Quiñones, Gaspar de Zúñiga y Juan de Obando.³² El fenómeno reformista, en un afán de acabar con la “degeneración institucional” dio lugar a nuevos decálogos de normas, que se sumaron al corpus documental complutense, esencial para el correcto funcionamiento de la institución. Así, el rector debía velar por el cumplimiento las bulas pontificias dadas por Alejandro VI, la Carta Magna de la Universidad, la legislación real, los beneplácitos dados por los monarcas posteriores, las Constituciones Cisnerianas de 1510 y todas las reformas suscitadas en el proceso de consolidación institucional.

El proceso de centralización de competencias en torno a la Audiencia Escolástica se mantuvo durante los siglos posteriores. La audiencia comandada por el rector funcionó como tribunal de causas civiles y criminales, diferenciando al mismo tiempo entre las esferas “externa”, a ajena al fuero privativo e “interna” esto es, la propia de la universidad, incluyendo aquí todo lo acaecido en el espacio escolástico o entre aforados, aunque sucediera fuera de este espacio.³³ Esta audiencia se nutrió del orden complejo propio de tribunales de Corte, en contraposición a los haceres judiciales del resto de universidades mayores de Castilla, en un ejercicio de “adiestramiento y formación de los futuros funcionarios e impartidores de justicia en los demás tribunales de los territorios de Su majestad”.³⁴ Esta asimilación del “orden solemne” al emular los procedimientos de los tribunales superiores de justicia, trajo consigo una ralentización del proceso, frente al resto de Audiencias Escolásticas, lo que parece solucionarse con el *arbitrium in procedendi* de los jueces delegados a las causas criminales.³⁵

En cuanto a la visión que se tenía durante los siglos modernos de los estudiantes y el sistema universitario alcalaíno, contamos con las loas y críticas de uno de sus estudiantes más famosos, Mateo Alemán, matriculado en 1566 en Medicina en la Universidad de Alcalá después de haberlo hecho en el Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla y posteriormente en Salamanca. En su *Guzmán de Alfarache*, publicada en Lisboa en 1604, pone a su protagonista a tomar cursos de teología una vez envidado, dando cuenta el Guzmán de los placeres de la vida estudiantil.³⁶ Obviamente, esta visión de los comportamientos adquiridos por los estudiantes alcalaínos no es radicalmente diverso al de otros jóvenes universitarios. Margarita Torremocha apunta al comportamiento generalizado de desorden y altanería en las ciudades universitarias durante el siglo XVIII. A pesar de todo, son los de Alcalá los que portaron la fama de penderos y conflictivos.³⁷ Sin duda, el proceso judicial contra Manuel Ramos da cuenta de ello.

3. LA CAUSA CRIMINAL CONTRA MANUEL RAMOS

En 1716, el Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares Celedonio Arredo y Bretón recibió en su estudio misiva apuntando a los rumores sobre las malas artes y engaños que estaba practicando el estudiante Manuel Ramos, miembro del Colegio-Convento de San Basilio Magno. Es aquí cuando decide iniciar, de oficio, causa contra el joven Ramos, en cierta medida para evitar la murmuración no solo de pecados nefandos que se le atribuían al joven acusado, sino también para acallar las mentiras continuadas de las que se valía Ramos para acceder sexualmente con sus compañeros.

3.1. Perfil y dinámicas de los estudiantes del Colegio Menor

El primer testimonio que ofrece el expediente es el de Gabriel Manso Monroy, estudiante de Artes, discípulo del catedrático Felipe Yáñez y supuesta víctima de los abusos de Ramos. A través de este podemos conformar un perfil social del acusado. Manso apunta en la delación que Ramos decía a sus compañeros

³¹ Luis GUTIÉRREZ TORRECILLA, “Aproximación a la historia de la Universidad de Alcalá (siglos XVI-XIX)”, *Indagación: Revista de Historia y Arte*, 1994, pp. 23-24..

³² Ramón GONZÁLEZ NAVARRO, “Las constituciones [...] *op.cit.*, p.660.

³³ Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ, “Cobeñenses y Colodros [...]”, *op.cit.*, s.ct.

³⁴ Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ; Jorge UROSA SÁNCHEZ, *Pleitos y pleitenates [...] op.cit.*, p.60.

³⁵ Gustavo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser Estudiante [...] op.cit.*, p.55.

³⁶ Mateo LUJÁN DE SAAVEDRA, “Guzmán de Alfarache Parte II”, *Novelistas anteriores a Cervantes I. B.A.E.*, Madrid, Ediciones Atlas, 1944, p.390.

³⁷ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, “Ciudades [...]” *op.cit.*, p.162

ser estudiante de metafísica, pero que “aunque el susodicho le ha dicho es methafísico, no es sino phísico y así es notorio entre los dichos estudiantes según el declarante ha oído decir que es phísico”.³⁸ También parecía mentir el joven sobre las condiciones de vida que tenía en San Basilio, donde Manuel Ramos residía siendo patrono de dicho colegio, según le contó a Manso. Según sabemos por la transcripción que se hace en el documento, el acusado decía vivir holgadamente en “el mejor cuarto con un criado y que, aunque tenía más medios que para tener un criado, no quería tenerlos”.³⁹ Esto debe ser contrastado con los apuntes que ofrece Polo Rodríguez sobre las dinámicas de ostentación en las universidades hispánicas modernas. Un sistema donde se pretendía imponer no solo una moralidad detallista sino austeridad y modestia en el vestir y comportarse, recriminaría rápidamente estos comportamientos ostentativos, máxime si venían dados por un estudiante de perfil bajo.⁴⁰ La realidad parece ser bien distinta, según la declaración de los testigos colegiales que concuerdan que en realidad vivía en la celda de un religioso jesuita, compartiendo espacio con este y un estudiante de Vallecas, de nombre Tomás Andrés.

En este punto se debe incidir en las realidades materiales de los estudiantes de los colegios menores a inicios del siglo XVIII para comprender cuales eran las condiciones reales de Manuel Ramos y el resto de los colegiales. El Colegio-Convento de San Basilio Magno fue el último de los colegios menores fundados en el siglo XVII en el proceso de expansión institucional alcalaína.⁴¹ Tal como señala Martín Sánchez en su estudio sobre el Colegio Menor de la Concepción de Huérfanos de Salamanca, los colegios universitarios en la Edad Moderna fueron mucho más que meras residencias, y se entendieron como parte fundamental de la institución universitaria.⁴² Además del claro alojamiento que proporcionaban a los matriculados, también se cuentan entre sus servicios el ofrecimiento de ropa, comida y material de estudio, siendo en ocasiones los beneficiarios de este tipo de servicios estudiantes empobrecidos que tenían como objetivo el sacerdocio o formarse en “buenas letras, artes y teología” una vez recibida el orden sacerdotal.⁴³ Frente a los Colegios Mayores, las rentas y matriculaciones de los menores eran de menor cuantía económica, pero también lo eran sus privilegios como aforados y la promoción social de sus estudiantes. En este sentido, la descripción que González Navarro sobre el funcionamiento del Colegio-Universidad de Alcalá demuestra muy bien esa dinámica: “La estructura del Colegio-Universidad es planetaria: el Colegio mayor es la estrella de la que se nutren la Universidad y los colegios menores de su ámbito de tal modo que el Rector del Colegio mayor lo es a su vez de la Universidad y de todo el complejo institucional”.⁴⁴

Los colegios menores como San Basilio fueron los nichos educativos para jóvenes procedentes de familias humildes, actuando como esferas periféricas del Colegio Mayor de San Ildefonso.⁴⁵ Esta imagen de estudiante empobrecido de Colegio Menor parece confirmarse por las diferentes delaciones que suceden el proceso judicial del acusado Manuel Ramos, que señalan que “es hijo de un tabernero de la villa de Madrid, y un picarón vagamundo”.⁴⁶ La pobreza del acusado es un motivo recurrente en todo el proceso judicial, y condiciona el procedimiento, ya que como señala el propio rector, personado como “juez ordinario del estudio y universidad de esta ciudad”, tras realizar las pesquisas adecuadas, su familia “solo se mantienen de la administración de una taberna en que tienen un corto salario que diariamente les da el dueño de ella” pidiendo por ello, la actuación de un defensor de pobres en la causa.⁴⁷

Remitiendo directamente al proceso iniciado por los rumores de “vicios nefandos” asociados al estudiante Manuel Ramos, el rector-juez realizó numerosas diligencias para llamar a declarar a varios testigos,

³⁸ AHN. UNIVERSIDADES, 318, Exp. 37, f.5v.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ José Luis POLO RODRÍGUEZ, *Veintinueve apercebimientos* [...] op.cit, p. 145.

⁴¹ Se han de destacar, además de la del Colegio de San Basilio Magno (1660), otras fundaciones anteriores como el de San Nicolás de Tolentino (1604), Santa Justa y Rufina (1607), Mercedarios Descalzos (1613) y San Patricio o Colegio Menor de los irlandeses (1645). Un total de cinco fundaciones que da muestra de la importancia corporativa que van adquiriendo los colegios menores en el tejido estudiantil universitario, Richard, L. KAGAN, *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid, Tecnos, 1981, p.241.

⁴² Miguel Ángel MARTÍN SÁNCHEZ, *Historia y pedagogía del Colegio Menor de la Concepción de Huérfanos de Salamanca*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2007, p.22

⁴³ Ángel RIESCO TERRERO, *Proyección histórico-social de la Universidad de Salamanca a través de los colegios. Siglos XV y XVI*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1970, p.49, cfr. MARTÍN SÁNCHEZ, *Historia y Pedagogía op.cit*, p.23.

⁴⁴ Ramón GONZÁLEZ NAVARRO “Vida cotidiana estudiantil en Alcalá durante la Edad Moderna”. *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen, Miscelánea Alfonso IX*, 2011, p.160.

⁴⁵ Sobre la realidad de los Colegios Menores de la Universidad de Alcalá, vid. José Luis VALLE MARTÍN, (coord.); Manuel Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ; Jorge E. de la PEÑA MONTES DE OCA, *Colegios Menores seculares en la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2012.

⁴⁶ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp. 37

⁴⁷ Ibid, f. 73v.

que destacaron el carácter manipulador y la insistencia sexual de Manuel. De todas ellas se señalan a continuación las de las dos presuntas víctimas directas de los abusos del acusado. De nuevo Gabriel Manso es el testigo que mayores datos aporta sobre este comportamiento desafortado de Ramos, señalando que le perseguía continuamente:

“Buscándole en su posada, ya en escuelas, ya en la plaza del mercado y entre cualquiera parte que encontrase al declarante le introducía conversaciones desonestas, diciéndole que el tener polución voluntaria un hombre consigo mismo no era pecado y le preguntaba a el declarante si hera ombre, capón o muger, (...) y diziendole que quería dormir con el de noche y pretendiéndolo diferentes veces a que se resistió siempre el declarante”.⁴⁸

Gabriel Manso también menciona un espacio concreto donde Ramos le quería invitar, ya que, según el acusado se podía practicar sin miedo estos actos sexuales, siendo frecuente que se juntaran “otros muchachos estudiantes (que) se subían a la Torre del Colegio Ymperial y se lo hacían unos a otros por detrás” aunque “él no era amigo de estos”.⁴⁹ En cualquier caso, Gabriel señala en toda su delación que nunca consintió en acompañarle a la torre ni mucho menos a tener actos nefandos con Ramos, eludiendo en todo momento el acoso. Las declaraciones de mayor crudeza las encontramos en el hijo de un vendedor de paños de Alcalá, Francisco Javier Montero, que, según la delación, fue víctima directa de violencia física y sexual, describiendo los engaños de Ramos para que “fuese solo con él al campo y como de hecho fueron algunas veces” y los acercamientos sexuales de este cuando le “hablaba deshonestamente y con demostraciones de cariño siempre”. Según el testimonio, el presunto agresor dejó claro varias veces “querer hacer acto torpe como si fuera con una mujer”, y de hecho lo consiguió en el campo, en uno de los numerosos paseos que realizaban.

“Le puso boca arriba en el suelo y le desatacó con violencia a el declarante, y le volvió boca abajo y con la misma fuerza y violencia hubo acto torpe con el declarante por detrás, todo el tiempo que quiso el dicho don Manuel de Ramos hasta que derramó sin poderse resistir el declarante (...) por ser más hombre que el declarante”.⁵⁰

Se confirmaba con esta declaración, la consumación del acto nefando que había iniciado el proceso judicial. La legislación vigente en la Castilla del siglo XVIII tenía su génesis discursiva en la VII Partida de Alfonso X por la que se condenaba a muerte al acusado del delito de sodomía, así como al que “consintiera”, esto es al cómplice/víctima; la pragmática de Medina del Campo de los Reyes Católicos que instituía la pena ordinaria por fuego y daba potestad a cualquiera para acusar a un supuesto sodomita; y por último la pragmática de Felipe II que facilitaba las fórmulas acusatorias y probatorias por la dificultad inherente a este crimen, casi siempre reservado a la esfera privada.⁵¹ La Audiencia Escolástica se podía encargar de procesar a reos acusados en esta materia, si bien debía ceñirse a las “leyes destes reynos” y por tanto, la sentencia a estos crímenes, *de iure* será siempre la pena de muerte por fuego y el consiguiente confisco de los bienes.⁵² También, como sucedía en los procesos llevados por vía ordinaria, era mandatorio que el supuesto criminal sea prendido y puesto preso en la cárcel de la Audiencia de forma preventiva, ante la sentencia definitiva, formalismo que ya había sido activado por los alcaides de la cárcel escolástica a petición del Rector.

3.2. El Príncipe de Turquía: mitomanía y confesionalidad judicial

No todas las declaraciones fueron encaminadas a la señalización del acusado como depredador sexual. El discípulo de Lógica Pedro Ynda señala que Ramos nunca tuvo con él comportamientos deshonestos,

⁴⁸ Ibid. f.6r.

⁴⁹ Parece referirse más bien al Colegio Imperial de Madrid o Real Estudio de San Isidro, edificio totalmente fuera de la órbita complutense. Esa mención parece cobrar sentido si se tiene en cuenta que Manuel de Ramos había sido estudiante de gramática en la villa de Madrid antes de ingresar en el Colegio de San Basilio.

⁵⁰ AHN. UNIVERSIDADES, 318, Exp.37, ff.45-46r

⁵¹ Todo ello se haya confirmado en la Recopilación filipina y en la Novissima Recopilación de Carlos IV.

⁵² De facto, observamos ya como desde mediados del siglo XVII se venían conmutando las penas por otras extraordinarias. Para un estudio cualitativo de las causas en los tribunales inquisitoriales de la Corona de Aragón, Rocío RODRÍGUEZ, *Sodomía e Inquisición, el miedo al castigo*, Conesa, Ushuaia, 2014; Rafael CARRASCO, *Inquisición y Represión [...]*, op.cit; para la Corona de Castilla contamos con ejemplos notables de este cambio de tendencia en Juan Pedro NAVARRO MARTÍNEZ, “Travestir el crimen: el proceso judicial de la sala de Alcaldes de Casa y Corte contra Sebastián Leirado por sodomía y otros excesos (1768-1789). *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 2018, 31, pp. 125-154.

aunque hubiera oportunidad para ello. Ynda destaca que ambos durmieron en casa del religioso Don Joseph del Monte compartiendo el mismo catre y no pasó nada. No obstante, el estudiante de Lógica, como otros testigos destacó en su delación que los colegiales de San Basilio “le han tenido y tienen por un grandísimo embustero”, la razón, según el mismo es que Ramos “se finge hijo del Gran Turco”⁵³ Efectivamente, las dinámicas de control de Ramos se han de poner en relación con la pronunciada mitomanía de hace gala el colegial, siempre según las continuadas declaraciones de los testigos. Manuel Ramos, el hijo de un tabernero que trabaja por cuenta ajena en un local cerca de la Calle Atocha de Madrid, que se veía obligado a compartir celda con un religioso y un joven seminarista vallecano, se presentó en sociedad desde su primer año de estudios como uno de los hijos del Sultán Otomano, educado en Madrid por un mariscal de campo español y cristiano, al servicio de la Corona Turca. Según se transcribe de la delación de Manso:

“Manuel de Ramos, (...) estaba encubierto, que su padre era rey de Turquía, y que saliendo al mar el día de su santo a festejarle, le sacaron a pasear al mar y hubo una gran tormenta que tenía prevenidos el mariscal del campo Don Lorenzo Ramos, español y que dicho mariscal escribió al turco que no tuviese cuidado que él cuidaría de él príncipe (que es el dho Manuel Ramos) y le tendría como hijo suyo, y le enseñaría la doctrina christiana y que el Gran Turco su padre lo había llevado a bien y que era christiano encubierto y quería que lo fuese su hijo, que se fingía turco y que no se le rebelassen a Derecho los cincuenta reyes que tenía bassallos. Y al ser el hijo de gran turco y sus grandezas, le contaba muchas cosas al declarante dándole a entender era gran señor y de mucho poder”.⁵⁴

La pseudología fantástica con la que el acusado construye su propia figura se muestra en otras declaraciones como la de Fernando Pérez de Goyburu. Este antiguo colegial de San Basilio había sido retirado de la universidad por su padre al conocer que su hijo frecuentaba a Manuel de Ramos, y que este le había amenazado reiteradamente con que “se le había de llevar consigo y que si no se iba con él, que le haría de matar y que le daba a entender le quería llevar a Turquía”. También señala el joven que otros tres estudiantes con los que solía rondar, Joseph, Gregorio “hijos de un platero que vive en la casa de la almoneda de la villa d Madrid” y Leonardo no eran españoles sino “potentados de la Turquía”. En sus intentos de atraerse a Fernando a su corte interna, en varias ocasiones le intenta sobornar, diciéndole “que se lo quería llevar por que quería tener españoles en su servicio y que en Turquía le daría un arzobispado”.⁵⁵ Para terminar de convencerlo señala que hay otros estudiantes que han querido formar parte de su comitiva real, entre los que da los nombres de Pedro Ynda y Francisco Javier Montero, a los que se podía sumar el declarante ya que en realidad él sabía que no era un hombre sino una “mujer princessa de la Turquía”.⁵⁶ Este es otro aspecto que se repite continuamente en las declaraciones contra Manuel Ramos, la referencia a la inversión de género de sus intereses sexuales, quizá en la consciencia del acusado de las graves consecuencias de los actos sodomíticos entre varones.⁵⁷ En línea con esto, Ramos hace varias alusiones a un harén secreto de mujeres travestidas de varón para eludir el sistema de control de la institución universitaria, que obviamente se regía como espacio socialmente masculino, y donde no era posible invitar a mujeres a las celdas:

“Le decía (al resto de colegiales) que tenía muchas mujeres que andaban vestidas de ombres, y que venían a dormir con él, que eran comediantas, que la una la nominaba Fausthina y la otra la Rubia, y que se las quería llevar a Turquía para tener también españolas que el casaría sus damas aunque tenía otras turcas”.⁵⁸

Desde luego, el constructo mitómano elaborado por Ramos era fácilmente desmontable tanto por los colegiales como por el propio juez ordinario. En ninguna de las declaraciones Ramos parece señalarse a sí mismo como descendiente de la dinastía osmanlí, pero al autoidentificarse como hijo del Gran Turco a inicios del siglo XVIII, su verbo fantástico le conectaba genealógicamente con Ahmet III (1703-1730), algo que ya de por sí resultaba poco creíble. Atendiendo a la edad de diecinueve años que declara Manuel Ramos en su propia confesión, debió nacer en Constantinopla en 1697 como hijo natural de este sultán. Encajando las

⁵³ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, f.10v.

⁵⁴ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, 6v-6r.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Sobre cuestiones de travestismo e inversión de género ver Juan Pedro NAVARRO MARTÍNEZ, “La Primera Dama era Hombre Perfecto: Travestismo y prácticas queer en Madrid en el siglo XVIII”, en *Investigación joven con perspectiva de género II. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Estudios de Género*, 2017, pp. 124-139.

⁵⁸ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, 27v.

piezas del discurso de Ramos, su nacimiento -no refiere nunca a su supuesta madre biológica- debió coincidir con proceso de avance austriaco sobre el territorio otomano europeo y con la derrota militar en Zenta bajo el gobierno de Mustafá II, su supuesto tío de sangre. Aunque Ramos señala que su padre el Rey de Turquía era un cristiano en secreto, la realidad es que el Imperio Otomano y el resto del mundo musulmán seguía consolidado en el imaginario español como territorio enemigo e infiel, situación que no mejoraría hasta las paces hispanomusulmanas de Carlos III.⁵⁹ Desde luego, ser hijo de un turco no era garantía de confraternidad para ningún español del siglo XVIII.

La Audiencia Escolástica no tardó en desmontar el discurso casi mitológico elaborado por Manuel de Ramos. Como apuntaron las pesquisas del juez-rector, el joven no era hijo de Ahmet III sino de Lorenzo Ramos, natural de Morquera (Castilla la Vieja, diócesis de Osma) de oficio pasamanero y tabernero y de Michaela López de Valdemoro, natural de esta Corte y residentes ambos en la villa de Madrid, casados en la Iglesia de San Sebastián en el cuartel de Atocha, donde también bautizarían a Manuel.⁶⁰ Conocemos buena parte de la información familiar del acusado gracias al certificado bautismal que solicita el rector para rastrear los verdaderos orígenes y situación social de Manuel. El trabajo clásico de Fidel Tubino sobre el uso de partidas de bautismo como prueba judicial, señala la importancia heredada del derecho canónico de esta fuente en el derecho civil, atendiendo a su carácter de instrumento público y oficial, que señala “el status de bautizado, de ser miembro de la Iglesia, sujeto de derechos canónicos y de obligaciones según su evolución humana”, rematando su definición del certificado bautismal con un apunte que resulta muy apropiado a este trabajo, como “la carta de nacionalidad espiritual de un sujeto”.⁶¹ Gracias a este trámite, que también fue una práctica habitual en los procesos por vía ordinaria, no solo se pudo reconstruir esa “nacionalidad espiritual” que contradecía el mítico relato del heredero al trono otomano llegado a España en un barco naufragado, sino que el juez tuvo capacidad de realizar diligencia para la testificación de los padres del acusado.⁶²

La digresión es radical entre los legendarios relatos que Ramos contaba a sus compañeros y los datos que él mismo aporta en su confesión judicial. Mantiene, no obstante que su padre se llama Lorenzo Ramos, pero ya no era el noble mariscal de campo que le adoptó para cuidarle en su estancia en España. En su confesión rebaja la pompa sobre los oficios de su padre, señalándolo entonces como administrador de su hacienda y de la del tesorero general del Duque de Arcos. Niega entonces sus supuestos orígenes otomanos, señalando que todo lo que sabe de la Turquía es por un esclavo de su familia. A pesar de ello, su testimonio mantiene ciertos aires fantásticos, que si bien más creíbles, mantuvieron alto el carácter aspiracional que le era propio. En un verdadero ejercicio de desescalada, mantiene que es ahijado de Don Luis de Alvico y Quincoces, gobernador de Laredo.⁶³ Tendremos que recurrir al testimonio del propio padre, al que se le habría atribuido ser Mariscal, administrador de grandes haciendas y familia política de los Quincoces, negando todo lo anterior, pero apuntando los motivos que le llevaron a crear ese fantasioso relato:

“Sobre que sea sobrino de el Señor Don Luiz de Alvico y Quincoces gobernador de la villa de Laredo y demás de su junción en las montañas de Santander es siniestro y contra toda verdad y locura de el dicho Manuel de Ramos su hijo, el decir tal cosa pues el motivo que tiene para

⁵⁹ Este acercamiento -sobre todo comercial- incentivado por la política exterior de Floridablanca, no tuvo grandes consecuencias a nivel social, más allá del acercamiento intelectual de las élites que se dio sobre todo en el siglo XIX a través del fenómeno orientalista. No obstante, se debe señalar el cambio de visión que tal como apunta Mikel De Epalza se da en el terreno teológico, con el ejemplo que el autor trae a colación de la visión conciliadora que expone la obra *Verdadero carácter de Mahoma y su religión. Justa idea de este falso profeta, sin alabarle con exceso ni deprimirle con odio* (Valencia, 1793) de Manuel de Santo Tomás de Aquino. Mikel DE EPALZA, “Guerras y paces hispano-turcas. Algunas repercusiones teológicas en la obra de Manuel Traggia (fines del siglo XVIII)” en *AHig* 16, 2007, pp.225-22.

⁶⁰ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, 49v.

⁶¹ Fidel TUBINO MONGILARDI, “La partida de Bautismo y el Estado Civil de las personas”, *Derecho PUCP*, 14, 1955, p.13, pp.11-23.

⁶² Existen numerosos ejemplos del uso del certificado de bautismo como fuente para la configuración de la identidad del sujeto juzgado, y especialmente para conocer su verdadera edad en los delitos graves ante una previsible rebaja de la condena. Para los usos de la partida bautismal como prueba en delitos de naturaleza sexual ver Enrique GACTO FERNÁNDEZ, “El delito de bigamia y la Inquisición española” en *Anuario de Historia del derecho español*, n.57, 1987, p.490; Milagros Álvarez Urcelay, *Transgresiones a la moral sexual y su castigo en Gipuzkoa durante los siglos XI, XVII y XVIII*, 2010, (Tesis doctoral inédita), Euskal Herriko Unibertsitatea, p.1008.

⁶³ Es difícil rastrear historiográficamente la posición de la familia Quincoces, de las que procedían tanto Pedro de Yzco como Fernando de Alvico. No obstante, sí que se ha podido identificar algunos ancestros comunes como es el caso del secretario real Francisco de Quincoces, que en la segunda mitad del siglo XVII fue armador del astillero de Cergote en la construcción de galeones para la escuadra de las Cuatro Villas y proyector en último término del astillero para buques, inicialmente planteado en Zorroza. Agustín RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Laredo en el siglo XVII (Competencia jurisdiccional y funciones económicas)*, Laredo, Centro de Estudios Montañeses, 2018, pp.161-162.

ello es que el dicho Luis se halla hermano de don Pedro de Yzco y Quincoces, amo de quien declara, quien se halla sirviendo de treinta años a esta parte en diferentes ejercicios y al presente en el de administrador de la casa bodega en la Calle de la Fuente de Ave Maria y de otra en la calle de la Costanilla de los Desamparados y que en quanto a padrino no tiene el dho Manuel a ninguno porque solo asistió a sacarle de la pila una muger en nombre de la Sra. Dña Andrea Moreno, muger de dicho Don Pedro y ama de quien declara”.⁶⁴

El padre señala en todo momento que las preguntas del juez-rector le resultaban confusas, pues él, aunque de nombre Lorenzo Ramos, no era Mariscal de Campo. De hecho, al único con esa ocupación que conocieron en su familia fue al mismo Luis de Alvíco y Quincoces que su hijo señalaba falsamente como padrino. Fue este Quincoces el que “de las guerras de Italia trajo un esclavo ya bautizado que se llama Luis (...) que este esclavo era hijo de un grande de Turquía o Berbería y que se le había capturado en las guerras de Belgrado y Buda”.⁶⁵ De nuevo aquí encontramos inserto un testimonio particular que se expande a los grandes sucesos geopolíticos del momento. Frente a los discursos fantasiosos del acusado, el relato del padre sobre el esclavo turco capturado en el Sitio de Buda (1686) por las huestes hispánicas, comandadas por el Duque de Bejar o en el asedio de Belgrado (1688) por militares de la Liga Santa y el posterior desplazamiento de este a tierras italianas, parece creíble. No obstante, Lorenzo Ramos da un dato que desmonta la suplantación de la identidad directa por parte de su hijo al esclavo turco y es que, si bien Lorenzo y su familia conocieron al sirviente del mariscal, murió “sobre diez y seis o diez y siete años”. La conjetura de que un niño de dos o tres años tuviera la capacidad nemotécnica de asimilar el relato del esclavo Luis y hacerlo suyo pierde fuerza frente a la posibilidad lógica de que Manuel Ramos conociera esta historia por tradición oral familiar y a través de este discurso, pudiera ocupar el espacio del individuo ausente.⁶⁶

Hay un último elemento dentro del discurso fantasioso que formula Manuel Ramos que, en clara relación con su presunta genealogía otomana, jugaba en su contra en el proceso judicial iniciado por pecado nefando. Nos referimos a las continuas injurias a la Corona que va realizando, y que casi siempre van acompañadas, según el testimonio de la supuesta víctima Francisco Javier Montero, de una declaración de intenciones que, leída desde el punto de vista jurídico, traspasaba los límites de la lesa majestad y la herejía: “Había venido disfrazado, a reconocer a España para destruirla, y la christianidad”.⁶⁷ Es un argumento que también señala Pedro de Goyburu apuntando que Manuel le decía que “había venido a ver este reyno para reconocer por donde podía entrar y ganarle” jactándose este de tener un linaje superior al del monarca Borbón: “Qué más quisiera Phelipo Quinto que verle entrar a él por su palacio”.⁶⁸ Las injurias a la Corona fueron uno de los delitos más frecuentes en el siglo XVIII, y si bien encontramos algunas causas incoadas por la Sala de Alcaldes de Madrid para inicios de siglo, las causas más reconocidas fueron dadas en el periodo final, coincidiendo con el proceso revolucionario francés. No obstante, poco tenían que ver los discursos prerrevolucionarios que se frecuentaron en los locales de conversación como el Café Levante que fueron reprimidos como forma de sedición, y que por supuesto alentaron un recrudescimiento del sistema de control.⁶⁹ Para el caso de Ramos se observa una ingenuidad que nos recuerda más a otras causas judiciales de carácter puntual más que a causas “antipatriotas”.⁷⁰

3.3. La Audiencia contra la familia Ramos

Cumpliendo funciones de promotor fiscal, Juan de Salzedo y Azcona, síndico general de la Universidad de Alcalá, señala ante el juez-rector que todos los elementos que se han ido apuntando en el proceso eran claros agravantes a la causa. Se refiere al carácter mitómano del acusado, las injurias a la Corona, la solici-

⁶⁴ AHN. UNIVERSIDADES, 318, Exp. 37, 54r.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Natalie Zemon DAVIS, *El retorno [...] op.cit.*, pp. 53-61.

⁶⁷ AHN. UNIVERSIDADES, 318, Exp. 37, f. 44v.

⁶⁸ AHN. UNIVERSIDADES, 318, Exp. 37, ff. 27v-27r.

⁶⁹ Ángel ALLOZA APARICIO, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Catarata, 2000, pp. 63-65.

⁷⁰ Destaca en este sentido, la causa contra el presbítero Antonio de Vergara, que fue acusado por motivos similares, por injurioso y blasfemo ya que “quando se le ha reprendido por algunas personas distinguidas, el hosterero y otras personas ha contestado con la maior furia y gritos, diciendo a voces que se caga en los Frayles, en los Alcaldes, en la Justicia, en su Corona y en Dios” AHN, CONSEJOS, 8925, exp. 9.

tación sexual o los continuos sobornos a sus compañeros que dificultarían en alto grado la absolución de un delito que ya de por sí, “sin que nadie se librase”, contenía la pena ordinaria de muerte.

“Digo que el dicho reo con ningún temor de Dios y en menosprecio de la Justicia que VS. Administra, ha cometido el torpe, abominable y feo crimen de sodomía contra toda naturaleza (...) y porque lo demás que contra él resulta de los autos de haberse supuesto y fingido príncipe encubierto, diciendo unas veces ser hijo del rey de Suecia, y otras del Gran Turco, y que havia venido a Hespaña a Reconocer el reyno para saber por dónde havia de volver a destruirle también es punible; como así mismo el persuadir a otros que se fueren con el ofreciendo ponerlos en superiores empleos, cuya solicitudes serian para si lograrse el que con el se fuere, tener ocasión de cometer con ellos tan detestable delito”.⁷¹

Del mismo modo que Torres Sanz apuntaba para el caso vallisoletano, se observa un rígido marco de referencia que es el Derecho procesal castellano que se traduce en una clara influencia en los principios, planteamientos, prácticas y estilos de la vía ordinaria.⁷² En la acción del síndico se observan no solo una dinámica similar a las de los promotores fiscales de las Reales Chancillerías para causas de pecado nefando, sino también las mismas lecturas y el seguimiento del mismo cuerpo legal. Se pide al juez ordinario que se apliquen las penas de los reinos, esto es, el conjunto pragmático relativo a la persecución del nefando, todo ello recopilado en la Nueva Recopilación filipina.⁷³ En concreto, Salcedo pide la “correspondiente pena que es la de morir quemado en llamas de fuego y confiscación de todos sus bienes (...) que también incurre el paciente y debe con la misma pena ser castigado para que no quede reliquia ni memoria de perpetradores de semexante maldad”.⁷⁴ Este apunte parece una transcripción literal al discurso de los arbitristas penológicos, los jurisperitos, que durante todo el siglo XVIII reforzaron el uso de estas prácticas, como se observa ya a finales del siglo en la Práctica del reconocido abogado Pérez Vizcaino. Sobre el ajusticiamiento, este señalaba que era esencial que “se les quema en el mismo cadahalso por el Verdugo, quien después esparce sus cenizas para que no quede memoria de tan perverso delincente, á quien por este medio se niega también la sepultura, aun de sus cenizas”.⁷⁵

También se sirve de la *opinio doctorum* para la elaboración del discurso legal de la condena a los que “consienten” el acto, señalando directamente a Francisco Javier Montero, víctima física de las violencias sexuales de Ramos. Si se atiende al derecho penal, la VII Partida ya señala que “deue morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente”. Este elemento ha de ser matizado, al señalarse no obstante que, si el sujeto se viera forzado a participar del acto o fuera falto de entendimiento por su minoría de edad, no debe ser castigado, manteniéndose esta disposición en los corpus modernos.⁷⁶

Juan Bautista González, procurador en la Audiencia Escolástica y defensor del acusado, sale del paso señalando que en lo concerniente al confisco de los bienes, la familia Ramos es “pobre de solemnidad” y que son incapaces de concurrir con el pago de las costas, ya que, para pagar los más de quinientos reales solicitados en el despacho de su cargo, tuvieron que vender “los pocos bienes raizes que tenían”.⁷⁷ Este aspecto es confirmado por el juez-rector tras solicitar la testificación de tres vecinos y amigos de la familia que corroboran la pobreza en la que vive la familia Ramos. En una segunda defensa al acusado, Bautista también señala el problema atribuido a la edad tanto del Ramos como de los testigos directos de la causa, apuntando que según derecho:

“Los menores de veinte y cinco años no pueden ser testigos porque del defecto de edad presume el derecho poca seguridad en lo que depone y también ello es que para todo acto o comisión de delito considera el derecho justamente si es o no menor el delincuente o para liberarle de las penas o para temperarle el castigo”.⁷⁸

⁷¹ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, s/f.

⁷² David TORRES SANZ, “La jurisdicción Universitaria [...]” op.cit. p.46.

⁷³ Jose Luis BERMEJO CABRERO, “Las primeras ediciones de la Nueva Recopilación” en *Anuario de historia del derecho español*, nº 63-64, 1993-1994, 1994. p.1039. Remite al ejemplar conservado, conjuntamente con el suplemento en la Biblioteca Nacional de España. BNE. R./32077 & R./28686.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Vicente VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces Ordinarios y escribanos Reales*. Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797, p.385

⁷⁶ Gregorio LÓPEZ, *Las Siete partidas [...]*, op.cit. T.II, P.VII, T.XXX, p.497.

⁷⁷ AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, f.72v.

⁷⁸ Ibid. 80v.

Igualmente señala que Ramos, según su citación de dieciocho años, cometió el acto nefario “algunos años haze”, pidiendo una dulcificación de las penas por ser demasiado joven para entender el delito que cometía. También pide la liberación de Montero, al que se le acusa de *socio criminis*, aunque apunta de igual modo “por no haver llegado a la pubertad, con mayor razón aún no se debería tener en cuenta su deposición”. Para confirmar sus argumentos requiere al “doctissimo Antonio Gómez, quien fue abogado en semejantes delitos, y *ass.or inveritase pudes loquis intan nefando crimine, et turpis materia*”.⁷⁹ La relajación de las pruebas acusatorias en materia de pecado nefando dada en la pragmática de Madrid de 1592 deben confrontarse con la defensa de Bautista. Según la disposición de Felipe II, ante la infrecuencia de testigos contestes, esto es, que depongan de igual modo, se articulan una serie de alternativas para poder hacer probanza del delito. Se puede validar entonces la presencia de tres testigos singulares y mayores de edad, aunque cada uno de ellos testifique de forma particular y diferente o cuatro testigos con tacha, siempre que esta no sea de enemistad capital o considerados cómplices del acto nefando. En último término, se acepta la prueba practicada a través de tres testigos, aunque fueran partícipes, menores de edad o fueran enemigos declarados del acusado, si existían indicios o presunciones que coincidieran con las deposiciones.⁸⁰

Sin embargo, una segunda ratificación fiscal practicada a Francisco Javier parece situar a Manuel Ramos en otro escenario bien distinto. Como se comentaba anteriormente, una de las primeras acciones del rector al incoar la causa contra Ramos fue apresarlo y mandarlo a la cárcel eclesiástica. Si bien hay citas muy sucintas al encarcelamiento del reo en la Cárcel de la Merced —como era conocida por los estudiantes— no es hasta el final de su causa que se habla abiertamente, en boca de Montero, de cómo estaba viviendo el presidio el acusado Ramos. La cárcel universitaria, cuyos usos han sido bien estudiados por Ignacio Ruíz Rodríguez, fue utilizada de igual modo para cumplir con una pena menor de prisión impuesta a los estudiantes que incurrieran en reyertas o desacatos como para contener a los reos en el transcurso de sus procesos a la espera de sentencia definitiva, que con total seguridad se cumpliría fuera de la prisión escolástica.⁸¹

En este sentido, ante un delito de la gravedad de la sodomía, la condena de cárcel, si la hubiera, se debía cumplir fuera del entorno universitario dada la clara pérdida de la condición de aforado, situación muy similar a la pérdida de privilegio eclesiástico en las causas de clérigos nefandistas. Pero había otra razón de peso, que se manifiesta de forma abrupta en este proceso judicial: evitar los contactos del reo con sus cómplices y colegas. Y es que en la ratificación fiscal, la Audiencia pregunta a Montero si es cierto que un domingo de Julio, fiesta de Santa Justa y Rufina, entre las nueve y diez de la mañana, “estuvo el declarante a la reja de la carzel escolástica de esta universidad” para pedirle perdón por “tres continuadas veces con el sombrero en la mano (y) las lágrimas en los ojos del grave daño que le había echo a el dicho don Manuel” y prometiéndole al reo el desdecirse del juramento falso que le había hecho, comprometiéndose a pagar la costas.⁸² Montero desmiente haber hecho tal cosa, aunque confiesa haber hablado con Ramos que le llamó desde las rejas de la cárcel al verle pasear por la plaza del Mercado. La ubicación y la posición del enrejado de la cárcel, que coincide con lo descrito en la mayor parte de trabajos relacionados con el fuero universitario en Alcalá, da buena cuenta de la visibilidad de este dispositivo de control social con el que contaba la Audiencia, y la labor pedagógico-punitiva de la misma.⁸³ En la conversación, Montero destaca que le escucharon otros dos presos que no conocía, y que Ramos le preguntó “¿Qué mal le echo yo a usted para que aia declarado contra mi lo que abia declarado? ¿Con que mala conciencia había dicho lo que no es así?”. Llegado a este punto, Montero argumenta que sí que le dijo a Ramos que si en su ignorancia, le hubiera ofendido, “le pediría perdón”. Ante ello, el acusado le ordenó que declarara tenerle odio para rebajar la pena, cosa que no consintió el declarante. Además de este argumento, en el que se demostraba la debilidad de

⁷⁹ Se refiere Bautista, si bien no lo cita, al *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, obra que como sabemos gozó de gran popularidad entre las bibliotecas jurídicas durante toda la modernidad. Antonio GÓMEZ, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gomez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, en la Imprenta y librería de D. Manuel Martin, calle de la Cruz, 1777.

⁸⁰ Julio GARCÍA GABILÁN-SANGIL “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII” en *Revista de Derecho Público*, año 22, nº44, 2013, p.99. [91-103]

⁸¹ Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ, “El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la cárcel de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII” en *Anales Complutenses*, IX, 1997, pp.165-184.

⁸² AHN. UNIVERSIDADES,318, Exp.37, 95v.

⁸³ Tomás Antonio MANTECÓN MOVELLÁN, “Los mocitos de Galindo: Sexualidad contra natura, culturas proscritas y control social en la Edad Moderna” en *Bajtín y la Historia de la Cultura Popular: Cuarenta años a debate*, Oviedo: Universidad de Cantabria, 2008, pp.209-240.

Montero ante la causa, la defensa se apoyó en la precaria salud mental de Ramos, llamando a declarar a diferentes vecinos, que apuntalan las numerosas fantasías ya citadas por los colegiales de San Basilio. Así Juan Miguel Benites, destaca:

“A temporadas hablaba y decía tales disparates sin pies ni cabeza que parecía tenía especie de locura (...) y ser público y notorio en el barrio por haver trato de curarle sus padres diferentes veces habiendo llamado para este efecto a Xptoal del Prado, cirujano del hospital de la Pasión, quien le aplicaba diferentes medicamentos para quitarle dha demencia o locura como con efecto se aliviaba”.⁸⁴

El vecino Juan Bravo concuerda con Benites en los intentos repetidos por parte de su familia de curarle la locura “pues cuando parecía estaba hablando más en su sano juicio, disparatava con boberias haciéndose duque, hijo de reyes y príncipes, que tenía rentas, estados y mayorazgos, y otros diferentes disparates sin pies ni caveza, que parecía estaba hechizado o loco”.⁸⁵ De nuevo, de forma muy similar a los procesos por vía ordinaria, se falló una primera sentencia que después sería reformada. Así, visto el proceso judicial, el rector Celedonio Arnedo y Bretón y su asesor Gaspar de Arteaga condenaron a Ramos a cuatro años de destierro fuera de la Universidad, dos meses de ejercicios espirituales “en el Combeno del Carmen descalzo, Capuchinos o en otro qualquier combento de las Relixiones descalzas de esta ciudad, o de la villa de Madrid” con la obligatoria confesión general al prelado del convento, así como el traslado al Hospital Real de la Pasión para curarse de su “locura”, permitiéndole esto por espacio de un año. Del mismo modo se daba libertad a Montero, señalando específicamente que no debía incurrir en pago alguno. Una vez leída esta sentencia era el momento de las alegaciones de la defensa y la familia. El padre de Manuel, Lorenzo, envió una carta pidiendo la liberación total de su hijo y que no se infamara contra él ni su familia, para que no se deshonoré su linaje y que su hijo quedara hábil para cualquier “empleo honroso”.⁸⁶ El padre aludía a una de las consecuencias socioeconómicas más inmediatas de la acusación de pecado nefando, la pérdida del honor y la inhabilitación de cargos. Los herederos del acusado por pecado nefando no incurrían en infamia, algo esencial en el mantenimiento de títulos y heredades.⁸⁷ No obstante, si al cometer el delito se manchaba *la nobleça* (y la buena fama) *se pierde(n)* siempre según el texto pragmático de 1497, los intereses de ascenso social, el *privilegium forii* y el acceso a ciertos oficios tras el proceso formativo de Ramos, se verían truncados por esta mácula. El defensor Baustista, consciente de las penas laxas que ofrecieron el rector y el asesor en la primera sentencia, solo exige a la Audiencia se destine al joven Ramos al convento de Trinitarios Descalzos de la Villa de Madrid, en un ejercicio de acercamiento del acusado para con su familia. Esta última petición si se tendrá en cuenta en la sentencia definitiva, con el consentimiento del Padre Fray Manuel de San Miguel, ministro del Colegio de Trinitarios Descalzos, que confirma su visto bueno para corregir los comportamientos de Manuel Ramos.

CONCLUSIONES

Esta causa particular parece confirmar las hipótesis relativas a las dinámicas procesales de la Audiencia Escolástica, al menos para el caso de Alcalá. Nos enfrentamos a un expediente ciertamente particular, en tanto que la única causa de pecado nefando de las registrada en los 21 legajos que componen la serie de registros criminales para el lapso 1602-1775 en la Sección de Universidades del AHN. Este dato queda además contrastado con el anexo elaborado por Ruíz Rodríguez y Urosa Sánchez en su estudio sobre las causas judiciales de la Audiencia Escolástica complutenses en el siglo XVII.⁸⁸

Sin embargo, en este particularismo reside la riqueza del expediente. En primer lugar, porque nos demuestra que, efectivamente, las estructuras de esta y los tribunales ordinarios eran similares, salvando las magnitudes de cada una de estas instituciones. Observamos esta tendencia a la mimesis en la composición jerarquizada y rígidamente centralizada de la Audiencia y en la clara emulación de cargos ordinarios dentro de esta estructura escolástica. Para este caso, destaca la asunción del rector como juez ordinario, la labor de los procuradores en la defensa del acusado y el rol de promotor fiscal del síndico universitario. También

⁸⁴ AHN. UNIVERSIDADES, 318, Exp.37,

⁸⁵ Ibid. Testimonio de Juan Bravo, s.f.

⁸⁶ Ibid. Carta de Lorenzo Ramos, s.f.

⁸⁷ Julio GARCÍA GABILÁN-SANGIL, “Los delitos de traición [...]”, op.cit, p.99.

⁸⁸ Ignacio Ruíz Rodríguez; Jorge Urosa Sánchez, *Pleitos y Pleiteantes* [...] op.cit, pp.291-343

se observa que, frente a las tesis sobre la temporalidad del proceso en la audiencia escolástica salmantina o vallisoletana, el sistema complutense no comulga con los principios de eficacia y rapidez de los juicios que se achacan al resto de instituciones homónimas.⁸⁹ Los procesos relativos a la Audiencia de Alcalá se alargaron más, y en este caso particular, el estudiante Manuel Ramos realiza su prisión preventiva desde enero a septiembre de 1716, alargándose su causa en casi un año. No obstante, también conviene ponerlo en relación con los tempos dados en los procesos de pecado nefando en Reales Chancillerías o para el caso aragonés en la Inquisición.⁹⁰

Por otro lado, también se confirma la tesis dada entre otros por Ruíz Rodríguez y Hernández Sánchez sobre el rol “paternalista” que parece aplicarse a la punición penal en la Audiencia Escolástica moderna frente al modelo ordinario.⁹¹ Si bien se observa la asunción del “orden solemne” para el caso de Alcalá, el proceso judicial, la estadía en la cárcel escolástica, la *ausencia* de tortura judicial —al menos en el expediente transcrito— y la sentencia definitiva con penas extraordinarias en la causa de Manuel Ramos, parecen confirmar las teorías sobre el carácter laxo de este organismo frente a las justicias ordinario. Sobre la ausencia de tortura en la Audiencia, no obstante, se ha de matizar. La literatura jurídica de los siglos XVII y XVIII ya daba cuenta sobre esta tendencia. En la transcripción que hace Manuel de Lardizábal (1785) de los apuntes dados por Lorenzo Matheu en su *Tractatus de re criminali* (1676), queda señalado este proceso de desaparición de los tormentos, achacando precisamente esta dulcificación del proceso a la existencia misma de los fueros privilegiados, que habían servido a ciertos grupos sociales para evitar el castigo físico.

“Se queja (Matheu i Sánz) de que, en su tiempo por la multitud de jurisdicciones privilegiadas que se habían introducido había decaído mucho el uso de esta pena (de azotes), con notable perjuicio para la república, y clama por el remedio que cree consistir únicamente en la abolición de los fueros privilegiados (*Tract. de Re crim. contr. 42. núm. 30*)”.⁹²

En atención al proceso de desaparición de la tortura en la teoría y praxis punitiva se podría entender que la Audiencia Escolástica como ejemplo de la aplicación del humanitarismo punitivo en un periodo previo al debate ilustrado sobre la abolición del tormento en España.⁹³ No cabe duda de que también había detractores en esta tendencia. Cincuenta años antes de que sucediera la causa contra Ramos, el síndico universitario en Alcalá Justo de León reclamaba al rector Diego de Ayllón Toledo (1657-1658) un mayor endurecimiento del fuero escolástico al que se acogían los jóvenes para eludir todo tipo de justicias, a sabiendas de que los procesos y fórmulas punitivas de esta audiencia eran infinitamente más laxos. En sus palabras, “después de cometido el delito (...) se presentan ante el señor Rector y callando la gravedad y mintiendo mucho, piden letras para que los jueces se hinivan de la causa”.⁹⁴

No cabía duda de que la pena de muerte establecida por las leyes del Reino para los acusados de sodomía se vería conmutada por otras penas para las causas emanadas por la Audiencia Escolástica. Nada extraordinario si se compara con otros casos similares aun en otras jurisdicciones. En 1758 otro estudiante de Alcalá fue señalado como supuesto sodomita, si bien este fue derivado directamente al tribunal de la Inquisición de Toledo. Joaquín Santa Teresa, religioso del convento de Ocaña, fraile Carmelita Descalzo y colegial, fue acusado de proposiciones heréticas e intentos de “incurrir en pecado de sodomía con sus correligionarios”.⁹⁵ Por el agravante herético —señalando en numerosas ocasiones según los testigos que la sodomía “no era pecado”— fue enviado directamente al Santo Oficio, en donde, sin embargo, el Inquisidor Fiscal no encontró pruebas suficientes del delito, además de reconocer que a la corta edad de Joaquín era común cometer esos “errores de fe”. Ramos y Santa Teresa eludiendo la pena ordinaria con cuarenta años

⁸⁹ María Paz Alonso, en lo relativo al proceso judicial en la Audiencia Escolástica de la Universidad de Salamanca, destaca la brevedad y sencillez que caracteriza a este modelo. María Paz ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad [...] op.cit.*, p.286-289.

⁹⁰ Sobre estas temporalidades, resulta fundamental remitir a la obra de Rafael Carrasco, que apunta a una media de 2 a 3 meses en el proceso en los tribunales inquisitoriales, aunque los recientes trabajos sobre tribunales ordinarios demuestran que, con independencia del origen social del individuo, estos plazos se podían extender hasta los dos años. Rafael CARRASCO, *Inquisición y represión sexual [...] op.cit.*, p.13.

⁹¹ Gustavo HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Ser Estudiante [...] op.cit.*, p.58.

⁹² Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Bilbao, Ararteko, 2001, p.193.

⁹³ Aquí habría que reseñar los escritos de Alonso María de Acevedo, Juan Pablo Fonet y del propio Manuel de Lardizábal. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura judicial en España*, Madrid, Tecnos.

⁹⁴ A.H.N., Universidades, Libro 1.222, p. 224 r-v, cfr. Ignacio Ruíz RODRÍGUEZ, “Cobeñenses y Colodros [...]” op.cit, nota 47.

⁹⁵ *Ibid.*

de diferencia no fueron ninguna excepción, en un siglo en el que cada vez era más infrecuente el ajusticiamiento por pecados contra natura.

Si bien los juristas seguían manteniendo una postura que distaba bastante de ser “paternalista” con este delito —considerado el más grave, equiparable a la lesa majestad y la herejía, y por tanto, de prueba privilegiada— se observa un cambio en la práctica de los magistrados, e incluso ciertos ecos reformistas en la *opinio doctorum* que abogaba por las “penas temperadas”.⁹⁶ En un contexto cultural e intelectual en el que la cuestión del consentimiento no se hallaba plenamente articulada, la libertad sin cargos del cómplice/víctima que resulta de este proceso sí que se podría considerar anómala en términos legales.⁹⁷ Para la sentencia firme contra Manuel de Ramos se ha de tener en cuenta que la pena tenía una función de rehabilitación psicológica y espiritual del acusado -aunque se deben destacar los cuatro años de destierro de la jurisdicción- frente a las penas de trabajo forzado en galeras o minas que solían presentarse en los procesos ordinarios. Se pueden considerar las penas extraordinarias como una forma de suavización de las penas, y, sobre todo, en la línea de Foucault, una forma de dar utilidad pública a los cuerpos.⁹⁸

Ante esta deriva, la sentencia contra Ramos se puede leer como un ejemplo más de la levedad con la que operaba la Audiencia Escolástica alcalaína en materia punitiva. Sin embargo, y retomando el rol fundamental de los fueros para el mantenimiento de un sistema basado en la desigualdad jurídica, la consecuencia más profunda de su proceso por vía escolástica fue la pérdida por al menos cuatro años de su privilegio foral. El ejemplo más claro de este grito desesperado es la carta enviada por el padre del acusado pidiendo no solo que se absolviera a su hijo, sino que tampoco se le tachara de infame ni se deshonrara a él ni a su linaje. Con la palabra del juez, Ramos dejaba de ser estudiante, y con ello, no solo se esfumaban sus aspiraciones laborales e intelectuales, también su honra y su privilegio.

⁹⁶ Joseph BERNÍ I CATALÁ, Joseph, *Practica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen*, Valencia, A costa de Simón Fauré, 1741, Libro I. Capítulo VII, pp.20-22.

⁹⁷ Para una visión más profunda sobre las connotaciones socioculturales del rol del paciente comprendido como víctima, vid. Fernanda MOLINA “Los Sodomitas Virreinales: entre Sujetos Jurídicos y Especie”, *Anuario de Estudios Americanos*, 67, 1, enero-junio, 2010, p.29.

⁹⁸ Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI, 2012, p.160.